

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA

CT-UAM-R-0105/2026

Solicitud: 500031800011526

Determinación: Clasificación de información confidencial

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al diez de abril de dos mil veintiséis, vinculada a la quinta sesión extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria, en la que se requiere:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito el monto total anual pagado a la editorial Elsevier por concepto de suscripción, acceso y uso de la plataforma ScienceDirect y sus bases de datos asociadas, desglosado por los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025.

De igual manera, solicito se especifique:

La partida presupuestal utilizada para este pago (ej. partida 33901 'Subrogación de servicios' o similares).

Si la contratación se realizó de forma directa o a través de un tercero (como el Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica, CONRICYT).

Copia digital del contrato de prestación de servicios o documento equivalente donde conste la vigencia y el costo total del servicio. (sic)"

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación General de Difusión, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta. La instancia universitaria vinculada atendió la solicitud y respondió de la siguiente manera:

- La Coordinación General de Difusión, a través de su Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial, proporcionó la información solicitada y susceptible de ser pública para dar respuesta a:

"Solicito el monto total anual pagado a la editorial Elsevier por concepto de suscripción, acceso y uso de la plataforma ScienceDirect y sus bases de datos asociadas, desglosado por los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025.

La partida presupuestal utilizada para este pago (ej. partida 33901 'Subrogación de servicios' o similares).

Si la contratación se realizó de forma directa o a través de un tercero (como el Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica, CONRICYT). (sic)"

- Con relación a la solicitud de la "Copia digital del contrato de prestación de servicios o documento equivalente donde conste la vigencia y el costo total del servicio (sic)", comunicó que los contratos A.G.DCC.199.23 PS y A.G.DCC.181.24 PS, constituyen información confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y X, 10, 11, 12, 14, 19 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 20, fracción VI, 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, 21, fracción I, 23, 29, fracción IV, 30 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
- Lo anterior porque se trata de información universitaria que se recibe o entrega mediante convenios que contengan cláusulas de confidencialidad y que corresponde a la causal prevista en el artículo 29, fracción IV Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales; además, porque se considera información confidencial de personas físicas o morales el secreto comercial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados. Reiterando que esta clasificación también procede cuando la información se reciba o entregue mediante convenios que contengan cláusulas de confidencialidad, garantizando así la protección de derechos y la preservación de intereses jurídicamente tutelados.
- La instancia vinculada fundó y motivó su respuesta, realizando el análisis de las dos causales de confidencialidad, a saber: mediante convenios que contengan cláusulas de confidencialidad para garantizar la protección de derechos y la preservación de intereses jurídicamente tutelados; y respecto a la información vinculada al secreto comercial cuya titularidad corresponde a particulares o sujetos de derecho internacional.
- Finalmente, en su respuesta la instancia vinculada manifestó que, en observancia al principio de máxima publicidad y bajo el criterio del medio menos restrictivo, se entregó la información de los montos totales pagados con desglose por ejercicio fiscal de 2003 a 2025, la partida

presupuestal utilizada y la forma de contratación. Enfatizando que esta medida garantiza el derecho de acceso a la información sobre el destino de los recursos públicos sin violentar los términos financieros específicos ni las condiciones comerciales detalladas que rigen la relación contractual, logrando un equilibrio entre la transparencia del gasto y el cumplimiento de la cláusula de confidencialidad para garantizar la protección de derechos y la preservación de intereses jurídicamente tutelados. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente la clasificación de la información en modalidad confidencial.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. Considerando la respuesta y determinación de la Coordinación General de Difusión, a través de su Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial, la persona Titular de la Unidad de Transparencia la remitió para su análisis, estudio y determinación en la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diez de abril de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

Descripción textual de la solicitud de acceso a la información:

"Solicito el monto total anual pagado a la editorial Elsevier por concepto de suscripción, acceso y uso de la plataforma ScienceDirect y sus bases de datos asociadas, desglosado por los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025.

De igual manera, solicito se especifique:

La partida presupuestal utilizada para este pago (ej. partida 33901 'Subrogación de servicios' o similares).

Si la contratación se realizó de forma directa o a través de un tercero (como el Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica, CONRICYT).

Copia digital del contrato de prestación de servicios o documento equivalente donde conste la vigencia y el costo total del servicio. (sic)"

Analizada la respuesta otorgada por la Coordinación General de Difusión, se advierte que para lo requerido respecto a: "Solicito el monto total anual pagado a la editorial Elsevier por concepto de suscripción, acceso y uso de la plataforma ScienceDirect y sus bases de datos asociadas, desglosado por los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025"; De igual manera, solicito se especifique: La partida presupuestal utilizada para este pago (ej. partida 33901 'Subrogación de servicios' o

similares; Si la contratación se realizó de forma directa o a través de un tercero (como el Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica, CONRICYT) (sic)" se entregó por ser susceptible de ser pública.

En ese orden de ideas, el punto de análisis del Comité de Transparencia se circunscribe al segmento de la respuesta para lo requerido respecto a "Copia digital del contrato de prestación de servicios o documento equivalente donde conste la vigencia y el costo total del servicio. (sic)" y a la respuesta mediante oficio D.P.P.E.174.2026, de la que se tomó conocimiento de la existencia de información susceptible de clasificación en la modalidad de confidencial.

Para continuar con el análisis, se debe precisar que el derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de acceso a la información de folio 500031800011526, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115 párrafo segundo, establece que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

El artículo referido dispone que constituye información confidencial aquella que incorpora secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 29 fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales dispone que constituye información confidencial aquella que se reciba o entregue mediante convenios que contengan cláusulas de confidencialidad.

Con estas consideraciones, se debe comunicar que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial es imprescriptible y de acceso restringido exclusivamente a sus titulares o personas facultadas para ello. Esta clasificación comprende datos personales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal de particulares o sujetos obligados. Complementariamente, y en atención a la realidad documental de la Universidad, el artículo 29, fracción IV del Reglamento para la Transparencia prevé como confidencial aquella información recibida o entregada mediante instrumentos jurídicos que incluyan cláusulas de confidencialidad.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante los oficios CGD.184.2026, D.P.PE.121.2026 y D.P.P.E.174.2026, la Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial, dependiente de la Coordinación General de Difusión, comunicó que las expresiones documentales identificadas con las nomenclaturas A.G.DCC.199.23 PS y A.G.DCC.181.24 PS constituyen información confidencial, toda vez que, en principio fueron recibidas mediante convenios que contienen cláusulas de confidencialidad; además, contienen información propia del secreto comercial cuya titularidad corresponde a particulares o sujetos de derecho internacional.

Para aportar mayores elementos de estudio al Comité de Transparencia, en su pronunciamiento la Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial, realizó el extracto de las cláusulas de confidencialidad contenidas en las expresiones documentales A.G.DCC.199.23 PS y A.G.DCC.181.24 PS, en las cuales se visualizó que el objeto es la protección de derechos y la preservación de intereses jurídicamente tutelados; además de que la información recibida atiende a instrumentos jurídicos que incluyen cláusulas de confidencialidad.

En este sentido, se advierte que, en principio la información requerida se sitúa en la hipótesis prevista en el artículo 29, fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales y en consecuencia, es susceptible de clasificación en modalidad confidencial, cuyo acceso se encuentra restringido exclusivamente a la persona titular, su representante legal o a las personas expresamente facultadas para ello. Se debe precisar que del análisis del expediente, no se desprende que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Además, del pronunciamiento de la Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial se tomó conocimiento que además existe información vinculada al secreto comercial, así como a términos financieros y condiciones comerciales de los contratos que se sitúan en las hipótesis previstas en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Considerando lo anterior, y con base en el análisis de la respuesta emitida por la Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial, dependiente de la Coordinación General de Difusión, a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá valorar la procedencia de la determinación de clasificación de la información, toda vez que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se actualizan supuestos de confidencialidad.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar, de manera estricta, los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión respecto a la clasificación de la información.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existe información susceptible de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente, efectuando un extracto pormenorizado de la respuesta otorgada por la instancia universitaria. A la luz de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se determinará lo que resulte conducente conforme a lo siguiente:

Determinación de la clasificación de información contenida en las expresiones documentales A.G.DCC.199.23 PS y A.G.DCC.181.24 PS, vinculadas con la solicitud de acceso a la información 500031800011526.	
Instancia universitaria que determinó la clasificación de la información:	Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial, adscrita a la Coordinación General de Difusión.
Oficio de respuesta que determinó la clasificación de la información:	D.P.P.E.174.2026.
Clasificación de información confidencial que fue solicitada y en la que se acreditó que el contenido está vinculado al secreto comercial en el mecanismo de acceso a la información pública:	
Supuesto previsto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial para determinar el secreto comercial y su debida clasificación.	Acreditación
Que se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.	De conformidad con el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se entiende por secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que sea resguardada por la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, y que represente la obtención o mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, siempre que se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y restringir el acceso a la misma. La información relativa al secreto comercial, se resguardada y dispone de un control legal del titular con carácter estrictamente confidencial, cuya protección le permite obtener y mantener una ventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado editorial; asimismo, se acredita que se han adoptado las medidas contractuales y sistemas de seguridad suficientes para restringir su acceso y preservar su exclusividad. En lo subsecuente, el análisis y la clasificación de esta información se desarrollarán atendiendo de manera orientadora lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y por resultar coincidentes, se vinculan con los requisitos sustantivos establecidos en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, a efecto de garantizar la debida fundamentación y motivación de la clasificación de la información.
Que la información sea guardada con carácter de confidencial y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.	Mediante los contratos A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS se acordó una cláusula de confidencialidad, lo que sustenta que la información generada con motivo de los mismos deba ser tratada bajo tal carácter. Además, la información es confidencial porque el titular ha dado cumplimiento al requisito consistente en la implementación de medios y sistemas suficientes para restringir su acceso, robustece lo anterior la existencia de una cláusula contractual de confidencialidad que constituye la manifestación expresa del control legal ejercido sobre la información, estableciendo una barrera jurídica que impide su libre circulación y garantiza que el conocimiento de dichos datos este limitado estrictamente a las partes suscriptoras.

	Es preciso señalar que la información relativa a un secreto industrial puede constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro soporte, siempre que no sea de dominio público. En el presente caso, se acredita que la información derivada de dichos contratos cumple con estas condiciones, al encontrarse resguardada bajo cláusulas de confidencialidad y con acceso restringido, lo que confirma su carácter de información confidencial.
Que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas	La información relativa a los términos financieros y condiciones comerciales posee un valor intrínseco, derivado de su carácter exclusivo. Su confidencialidad es indispensable para que el titular mantenga una ventaja competitiva. La divulgación de estos datos permitiría a terceros o competidores conocer las estrategias de precios, márgenes de negociación y modelos de negocio específicos, lo que resultaría en un perjuicio económico directo al desarticular la posición comercial de la empresa frente a otras entidades. Está información disponible en los contratos A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS invariablemente generaría una ventaja competitiva y económica frente a terceros, lo que confirma la necesidad de clasificar la información bajo el carácter de confidencialidad.
Que la información no sea del dominio público y que no sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.	Los contratos A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS no son de dominio público ni resultan evidentes, circunstancia que sustenta el cumplimiento de las cláusulas que prevén la confidencialidad de la información. En consecuencia, la información derivada de dichos instrumentos se encuentra debidamente protegida bajo el carácter de confidencial, garantizando la preservación de los derechos e intereses de las partes involucradas. Además, los términos específicos del acuerdo no constituyen información del dominio público ni resultan evidentes. Al tratarse de condiciones personalizadas y específicas, la información se mantiene fuera del alcance de terceros, cumpliendo así con la premisa de resguardo bajo control legal, lo que la hace acreedora a la protección del Estado contra la divulgación no autorizada. En síntesis y para efectos del mecanismo de acceso a la información, deviene en la confidencialidad.

Bajo estas consideraciones, y si bien la instancia universitaria realizó la clasificación orientándose con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, este Comité de Transparencia determina que debe prevalecer lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Lo anterior obedece a un análisis de especialidad normativa, pues aunque ambos instrumentos resultan coincidentes y complementarios para el estudio de la solicitud, la referida Ley Federal constituye el marco jurídico específico y vigente para la tutela de la información en cuestión.

Considerando lo anterior es dable determinar que la información en análisis constituye la confidencialidad, sin embargo, conviene precisar que el artículo 1854 del Código Civil Federal determina que las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, luego entonces:

- El artículo 1854 del Código Civil Federal establece que las cláusulas de los contratos no deben interpretarse de forma aislada, sino "las unas por las otras", atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.
- Los contratos A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS contienen una cláusula específica de confidencialidad que protege los "términos financieros y condiciones comerciales", los cuales se encuentran materializados y detallados en el resto de las cláusulas del cuerpo contractual.

- Por tanto, en cumplimiento del mandato de interpretación integral, la protección de confidencialidad otorgada por la cláusula se extiende de forma indivisible a la totalidad de las disposiciones del instrumento, toda vez que su análisis aislado desnaturalizaría la voluntad de las partes y el objeto de la clasificación.

Bajo este contexto, y sin menoscabo de la naturaleza confidencial de la información, este Comité de Transparencia otorga certeza jurídica a la clasificación mediante la aplicación directa del artículo 29, fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. En principio, por encontrarse plenamente acreditada la existencia de cláusulas de confidencialidad en los instrumentos referidos y que la información se entrega expresamente con esa característica, situación que actualiza el mandato reglamentario que obliga al resguardo de toda información recibida o entregada bajo dicho régimen, vinculando la voluntad de las partes con la normativa universitaria vigente y para lo cual se debe considerar que los contratos no deben interpretarse de forma aislada, sino "las unas por las otras", atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

En consecuencia, y atendiendo al principio de interpretación integral del acto jurídico, resulta necesario el análisis desde la perspectiva técnica y jurídica prevista en el artículo 29 fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, que es la hipótesis que se ajusta a la realidad documental y archivística de la Universidad, misma que permite garantizar una protección adecuada de la información, asegurando que su tratamiento sea coherente con las obligaciones contractuales y las disposiciones legales que rigen el patrimonio documental de la institución.

Se debe precisar que la clasificación de aquella información que se recibe mediante convenios que contengan cláusulas de confidencialidad, no solo responde a un rigorismo técnico, sino que constituye una medida de seguridad jurídica que garantiza la inexistencia de ambigüedades o interpretaciones fragmentadas que pudieran vulnerar la información confidencial. Al considerar el contrato como una unidad indivisible, se evita el riesgo de que una lectura aislada de sus componentes comprometa el secreto comercial y los datos patrimoniales protegidos, asegurando que la clasificación se mantenga incólume frente a cualquier análisis que pretenda desnaturalizar el alcance de las cláusulas de confidencialidad y la voluntad de las partes.

En este orden de ideas y en el caso concreto que nos ocupa, se advierte que los contratos A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS, atendiendo a las características específicas de la realidad de los archivos universitarios, constituyen información confidencial, toda vez que se sitúan en lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Para continuar el análisis, se debe precisar que el artículo 31 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, enlista las causales respecto de las cuales no podrá considerarse como información confidencial para su difusión, destacando aquellas que se requieran por razones científicas; por orden judicial o administrativa; que se encuentren en registros o fuentes de acceso público; que tengan el carácter de público por disposición de una ley; que se generen en una situación de emergencia; que se transmitan

entre sujetos obligados; o cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales, siempre que no se utilicen para propósitos distintos a los autorizados. En este sentido, las expresiones documentales solicitadas, consistentes en los contratos identificados con las nomenclaturas A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS, a la luz del expediente, no actualizan ninguno de los supuestos de excepción previstos que permitan excluir su clasificación en modalidad confidencial.

Se debe puntualizar que la determinación de confidencialidad de los contratos A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS no es una interpretación aislada, sino que emana de la realidad técnica y archivística que rige a la Universidad. De conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, los archivos universitarios contienen información cuya naturaleza y resguardo, en casos específicos, están condicionados por el origen de su recepción. Al haberse recibido estos contratos bajo cláusulas de confidencialidad vigentes, el citado Reglamento les asigna un estatus de protección cuya alteración implicaría una vulneración directa a la integridad de los fondos documentales de la Universidad.

Resulta imperativo subrayar que, atendiendo a la indivisibilidad del instrumento jurídico, considerar una fragmentación o publicidad, por mínima que parezca, podría suponer un daño irreversible al secreto comercial pactado, contraviniendo la lógica de confidencialidad que el propio Reglamento reconoce como causa específica de confidencialidad. Además, la información susceptible de ser pública ya fue proporcionada en la respuesta a la solicitud y que atiende a: *"Solicito el monto total anual pagado a la editorial Elsevier por concepto de suscripción, acceso y uso de la plataforma ScienceDirect y sus bases de datos asociadas, desglosado por los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025; La partida presupuestal utilizada para este pago (ej. partida 33901 'Subrogación de servicios' o similares); Si la contratación se realizó de forma directa o a través de un tercero (como el Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica, CONRICYT). (sic)"*

Por lo tanto, para evitar ambigüedades que comprometan información confidencial, la clasificación debe recaer sobre el instrumento jurídico, ya que una interpretación del contrato no resultaría técnicamente eficiente y legalmente sería riesgosa, pues desnaturaliza la protección integral mandatada por la voluntad de las partes y lo previsto en el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

En esta tesitura se debe precisar que:

- El artículo 29, fracción IV del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales protege la información recibida bajo cláusulas de confidencialidad, mientras que su artículo 31 establece las excepciones de lo que sí es público, sin que del expediente se advierta una causal de excepción.
- La Universidad ya ha puesto a disposición los elementos de naturaleza pública del acto jurídico y que corresponden a: *"Solicito el monto total anual pagado a la editorial Elsevier por concepto de suscripción, acceso y uso de la plataforma ScienceDirect y sus bases de datos asociadas, desglosado por los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025; La partida presupuestal utilizada para este pago (ej. partida 33901 'Subrogación de servicios' o similares); Si la*

contratación se realizó de forma directa o a través de un tercero (como el Consorcio Nacional de Recursos de Información Científica y Tecnológica, CONRICYT). (sic)”

- En consecuencia, al no existir más información pública pendiente de entrega en la solicitud y al no actualizarse ninguna excepción del artículo 31 del RETRA, lo conducente es confirmar la determinación de clasificación proveída por la Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia confirma que la clasificación en modalidad confidencial es la medida idónea, proporcional y necesaria. Al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 31 del Reglamento, y al estar plenamente armonizada la voluntad de las partes, lo conducente es salvaguardar la totalidad del cuerpo contractual. Con ello, se asegura que el tratamiento de la información sea coherente con la realidad institucional, protegiendo los intereses jurídicos de las partes.

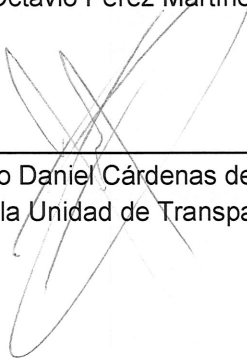
Por lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

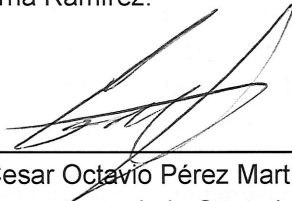
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 16, fracción II, y 29, fracción IV, del Reglamento para la Transparencia y la Protección de Datos Personales, se confirma la clasificación de las expresiones documentales A.G.DCC.199.23.PS y A.G.DCC.181.24.PS que se solicitaron a través de la solicitud de acceso a la información con folio 500031800011526.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41, fracción IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 y 18, fracciones VII y VIII del Reglamento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, notificará la presente resolución a la persona solicitante, así como a la instancia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud, a efecto de dar cumplimiento a lo determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. Cesar Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Cesar Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría


Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0105/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 10 de abril de 2026.

Resolución formalizada el diez de abril de dos mil veintiséis en el marco de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: RMSR